

que en su origen no habia mas que un solo derecho de consumo cobrable en los Estados. Se creó despues otro, y al disponer que se trasladase su esacion á los puertos para las rentas generales, no se quedó en realidad mas que duplicado como antes el derecho, porque se comenzó á cobrar un cinco por ciento en los puertos, dejando subsistente el 5 por ciento que antes se cobraba en los Estados.

Autorizado el gobierno por el congreso general, decretó el arancel de 1837, sin otra variacion substancial con respecto á la anterior, que la rebaja de un 10 por ciento á los efectos extranjeros, y por consiguiente á los licores, haciendo yo esta distincion para someterme á la que hacen los mismos aranceles.

TOTAL DE DERECHOS

SEGUN EL ARANCEL DE 1837.

Importacion.....	30 p.⊘
Mas importacion.....	1
Consumo en el puerto.....	5
Idem en el interior.....	5
	<hr/>
	41 p.⊘

Los licores pagaban 46 por ciento, por estar gravados con un 10 por ciento en el puerto.

En 30 de Abril de 1843, el derecho de importacion se redujo á un 25 por ciento, quedando gravados entonces los efectos en estos términos:

Importacion.....	25 p.⊘
Mas importacion.....	1
	<hr/>
Al frente.....	26

Del frente.....	26
Consumo en el puerto.....	5
Idem en el interior.....	5
	<hr/>
Total.....	36 p.⊘

Los licores 41 por ciento, por pagar 5 por ciento mas de consumo en el puerto.

Apesar de las lisongeras esperanzas que se habian formado sobre la baja de derechos que concede este arancel, la disminucion de las aduanas marítimas fué tan considerable, que determinó la reforma que se advierte en el de 1843, fijándose por derecho de importacion el 30 por ciento bajo las cuotas de su nomenclatura sobre precios fijados y que los efectos no especificados en la misma nomenclatura se aforaran y sobre el precio de aforo pagara el propio 30 por ciento: entonces quedaron los efectos extranjeros sujetos á los derechos siguientes:

Importacion.....	30 p.⊘
Mas importacion.....	1
Consumo en el puerto.....	5
Idem en el interior.....	5
Mas, la avería que se restableció en 28 de Mayo.....	2
	<hr/>
Total.....	43 p.⊘

Los licores pagaron por este arancel el 48 por ciento.

El artículo 95 del arancel de que tratamos esplica competentemente cuál era la totalidad de derechos, en estos términos:

“A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los prefijados en este arancel, el 1 por ciento establecido por decreto de 31 de Marzo de

1838 (1), y el 2 por ciento de avería que hizo estensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de este año; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.”

A la publicacion de este arancel, se levantó un clamor de indignacion en contra del gobierno provisional, que por otros títulos se encontraba en completo desprestigio: se pintó la alta de derechos, como hija de la tiranía y del retroceso, dándole cierta aciaga celebridad, los epitetos de bárbaro y funesto con que constantemente se le nombraba.

El respetable autor del opúsculo titulado: *Observaciones imparciales á acerca de la administracion financiera, en la época del gobierno provisional*, justifica en su párrafo 39 en estos términos el aumento de derechos que impuso á los efectos estrangeros el arancel de 843: “ Respecto de los aranceles de aduanas marítimas, las máximas de que bajados los derechos aumentan los productos, movieron la reforma del arancel de 1837, y se espidió el de 1842, reduciendo en este á 25 p. ¢ de importacion el 30 que se pagaba por aquel; pero en verdad, la reduccion aunque aparecia ser á un 25, fué realmente á un 20 en efectivo pago, como se comprobó con el cotejo de los derechos de varios cargamentos llegados á Veracruz; pues comparándose lo que deberian haber pagado por el arancel de 1837; con lo que adeudaron por el de 842, resultó que segun el primero, debieron causar 600 mil ps., cuando por el segundo solo causaron como 400 mil. En el tiempo que se ensayó, no correspondió la medida á los cálculos que de ella se prometian, y se preparaba una baja considerable en los ingresos. Fué necesario prevenir el remedio, y

(1) Este derecho se cobraba para la construccion del muelle.

esto produjo el arancel de 1843, en el que con algunas variaciones, se refundió lo prevenido en el de 1842, restableciéndose las cuotas del de 1837: aumentando solamente algunas en beneficio de la industria, á cuyo favor se habia dictado la ley de prohibiciones por lo que en el arancel se escluyeron algunos artículos.

No se hizo mas sustancialmente, escepto las prohibiciones, que restablecer el tanto por ciento del arancel de 1837, y muchas de las reglas de éste y del de 1842. Sin embargo, se le llama al de 1843 con el nombre de funesto. De lo dicho resulta, que fué considerable la baja de derechos por el arancel de 1842, y que el de 43 no hizo mas que restituir lo establecido, y antes con disminucion de ingresos, cual debia ser, por la falta de importacion de los efectos prohibidos á beneficio de la industria.”

En economia política mas palpablemente que en ninguna otra de las ciencias que tienen una directa influencia en los gobiernos de los pueblos, se vé que las teorías de una nacion necesitan modificarse, cuando se trata de otra en sus aplicaciones prácticas, por la comparacion de las diversas posiciones geográficas de los distintos gobiernos, fuentes de riqueza, educacion y costumbres de los otros paises. Los economistas europeos, no obstante el impulso mas uniforme de la civilizacion en el antiguo mundo, se refieren en sus obras á procurar á sus respectivas sociedades los medios para su desarrollo y engrandecimiento; pero siempre con modificaciones tales como se requiere para que cada uno de esos gobiernos, presente una fisonomia especial y característica; de aquí es que, las que parecen á primera vista anomalias juzgadas segun los principios generales, no son sino concesiones muy justas para no destruir á ciegas el erario público, aniquilando este primer elemento de vida de las naciones. ¿Qué consecuencia hay entre las teorías de Say y Maculloch, con las leyes

restrictivas que tiene el comercio ingles? ¿No se hayan en abierta contradiccion las doctrinas de Rossi, Blanqui y Chevallier con el sistema tributario de Francia, los impuestos sobre la sal y otros de cuyo vicioso sistema se ocupa D'Auddifret?

Entre otras cosas prueba esto, que sin desconocer los principios generales, los gobiernos han preparado su modificacion lenta y paulatinamente, dejando subsistente todo aquello que estinguíendose de un modo intempestivo, hubiera podido producir un trastorno.

Tan vicioso como el nuestro es el sistema de hacienda español, y D. Juan Pedro de Muchada se ha cuidado muy bien, no obstante su ilustracion, de opinar por la abolicion no preparada de los impuestos de la sal, tabaco siete rentillas y otros ramos que aunque en contradiccion con las teorías de la época, es útil y productiva su ecsistencia á los españoles.

Nosotros desatendiéndonos de las lecciones de la esperiencia, y atentos solo á las teorías de los economistas europeos, hemos clamado constantemente por la baja de derechos, pero sin buscar una cuota proporcional, y desentendiéndonos *de las relaciones* en que esta baja deberia haber estado siempre con las medidas para reprimir el fraude.

Bajo tan fatales auspicios se proyectó el arancel de 1845, produciendo de hecho la noticia de la reforma considerable baja en los productos. El arancel fija la cuota del derecho de importacion en un 30 p.⊘, y parece que en esto no se habia hecho novedad respecto del arancel de 843; pero en realidad la hubo y muy notable, pues aparece lo que no es; mas claro, segun el artículo 12 del propio arancel, los efectos que no se encuentren en la nomenclatura, tengan ó no tengan analogía con los contenidos en ella, deben aforarse al precio de plaza; pero de este pre-

cio se ha de rebajar un 30 p.⊘, y sobre el líquido remanente, habia de pagarse el 30 p.⊘ de importacion.

Como las cuotas á los efectos que las tienen, fueron fijadas sobre precios, y de esto rebajado el 30 p.⊘, para calcular sobre el 70 restante el 30 del derecho, resulta de aquí indudablemente que el verdadero derecho no es de 30 p.⊘ sino de 21 p.⊘, pues lo mismo es cobrar 30 p.⊘ sobre 70 ps. de un precio que 21 sobre la totalidad de éste, resultando tambien de aquí, que mediante aquel importe de derecho debia servir de base, multiplicando su importe por  $3\frac{1}{3}$  p.⊘ para venir á un precio figurado, y no un real efectivo, calculándose sobre esta base los derechos de consumo. Estos en lugar de 5 en el puerto y 5 en el interior, vinieron aunque no en el nombre, pero sí en lo efectivo, á quedar reducidos á  $3\frac{1}{2}$  p.⊘ en una y otra parte, en razon á reducirse á 3 décimos menos del precio sobre que debian ser calculados por la baja en las aduanas marítimas del 30 p.⊘ de aforos y cuotas. En consecuencia los verdaderos derechos fueron los siguientes:

ARANCEL DE 1845 (1).

Importacion.....	21 p.⊘
Mas idem al 1 p.⊘ .....	0 $\frac{7}{100}$
Avería .....	1 $\frac{40}{100}$
Consumo en el puerto.....	3 $\frac{50}{100}$
Idem interior.....	3 $\frac{50}{100}$
Licores.....	3 $\frac{60}{100}$
Suma.....	30 $\frac{10}{100}$

(1) Estos cálculos los debo al favor de mi respetable amigo, el Sr. D. Manuel Payno y Bustamante (Padre).

En este estado se hallaba el arancel, cuando se hizo la rebaja de un 40 por ciento que se ratificó en 24 de Noviembre de 1849. En consecuencia, los derechos de importacion que como queda manifestado se hallaban en 21 por ciento, importan hoy dos quintos menos, quedando por consecuencia limitados á un 12 $\frac{3}{4}$  por ciento. En resúmen, los efectos extranjeros están hoy sujetos á lo que sigue por el

ARANCEL DE 1849.

Importacion .....	12	60
Idem.....		70
Avería.....	1	40
Consumo .....	3	50
Idem interior, <i>donde se cobra</i> ....	3	50
	<hr/>	
Total.....	21	70

Débase advertir, que segun el artículo del citado decreto de 24 de Noviembre de 849, se fijó un 40 por ciento sobre el valor de factura á los efectos contenidos en el artículo 18 del arancel de 4 de Octubre de 845, quedando con las cuotas que en ese artículo se designan los efectos de que hace mencion el 8.º de que ahora se trata, debiéndose tambien tener presente que la rebaja al 60 por ciento de derechos determinada en el artículo 9.º de dicho decreto de 24 de Noviembre, no comprende segun el artículo 10 á los derechos de consumo, 1 por ciento de importacion, y avería, que deben calcularse como hasta aquí, y por eso solo el derecho de importacion es el que propiamente ha bajado á la cantidad que se dice.

Por lo espuesto se ve á qué han quedado reducidos los dere-

chos al extranjero, y se advertirá la notable diferencia cotejándose los que hubo impuestos por los aranceles interiores. Esta relacion deberia incluir otras variaciones que ha habido entre arancel y arancel, ya de libertad de derechos á varios efectos, ya de récargo á otros, y ya de prohibiciones, pero habiendo consignado en estos apuntes lo mas esencial, creo lo dicho suficiente para mi objeto, y paso á encargarme de los gravámenes que ha reportado el derecho de importacion.

En este punto de mi trabajo es en el que he encontrado mayor número de dificultades, y en el que mas me ha desalentado el conocimiento de mi insuficiencia. La historia de los gravámenes de las aduanas marítimas es el registro de los desaciertos de todos nuestros gobiernos, es reducida á números la crónica in-moral de nuestros movimientos políticos, y para indicar sus causas seria necesario un análisis profundo de los elementos constitutivos de esta sociedad y de su modo de dirigirlos nuestros hombres de Estado.

Han pasado las revoluciones, ha habido sus transacciones entre los bandos políticos; á la vista han desaparecido las huellas hasta de los crímenes de algunas administraciones; pero en nuestro sistema de hacienda han quedado vivos los resultados de todos esos desórdenes, y hoy, de su remedio ó de su continuacion depende la ecsistencia ó la pérdida de la nacionalidad del pais.

Las anteriores indicaciones manifiestan cuál es en mi juicio la magnitud que deberia abrazar esta parte de mi escrito; y sin duda al llegar á ella lo habria abandonado, si no conociera que el título de estas apuntaciones me releva de toda responsabilidad.

Es de advertir que la carencia de datos para formar la historia de los empeños de las aduanas marítimas, es completa, no obstante su último roce con la cuestion del crédito público de la nacion,

así es que, confesando ingénuamente este defecto, que unido á la falta de mi capacidad é inteligencia, dejan un vacío en esta narración, voy á revisar simplemente mis apuntes, y ojalá que ellas puedan servir de guía á los que, sintiéndose con las fuerzas suficientes, se dediquen á escribir la historia de nuestra hacienda pública.

La primera disposición que encontramos relativa al empeño de los derechos de importación (1), se refiere á la admisión de créditos del tabaco, del año de 20 en adelante, por una octava parte de los adeudos.

Por disposición de 27 del mismo mes (2), el Ministerio de Hacienda hizo la aclaración de que cuando se presentara papel moneda no se admitieran los créditos de tabaco; pero en ella misma se dice que el referido papel se admita en compensación de la sexta parte de derechos, y ya desde aquí se puede notar la complicación introducida en la contabilidad de las aduanas marítimas.

En 1836 ya se hizo extraordinariamente sensible el gravámen que resultó al gobierno por los primeros préstamos extranjeros (3), y para ocurrir oportunamente al pago de intereses y formar el fondo de amortización que debía remitirse á Londres, se dispuso (4) que las aduanas marítimas de Veracruz, Alvarado, Pue-

(1) Ley de 11 de Febrero de 1824.—Guía de hacienda, pág. 44.

(2) Pág. 92.—Guía de Hacienda.—1825.

(3) Sobre los pormenores de estos préstamos pueden adquirirse todas las noticias suficientes en los escritos de crédito público que se han publicado en distintas épocas por los Sres. Alaman, Rosa, Haro, Murphy, y dictámenes de crédito público de la Cámara de Diputados, publicados en 1849 y 50; redactado el primero por el Sr. D. Joaquín Navarro, y el segundo por el Sr. D. Manuel Payno (hijo).

(4) Suprema orden de 28 de Diciembre de 1825.

blo-Viejo, de Tampico, Soto la Marina y las Receptorías de Tampico, de Tamaulipas y el Refugio, separasen la mitad de los productos de los derechos, teniéndolos en depósito á disposición del ministerio.

En 1827 (1) se autorizó al gobierno para contratar un préstamo de 4 millones de pesos, recibiendo hasta otra igual cantidad en créditos reconocidos, y abonando al contratista por valor de esos créditos el 56 por ciento. El pago, según el artículo 4.º de esta ley, debía verificarse á razón de 100 mil pesos mensuales de los derechos de importación en las aduanas marítimas, y además con 35 mil pesos sobre la renta del tabaco. Otra ley de 24 de Diciembre del mismo año amplía los artículos de la anterior, haciendo el contrato mucho más ruinoso para el gobierno (2).

Pretendió en 1828 arreglar el crédito público el Soberano Congreso, y á ello tienden las leyes de 23 de Marzo, 19 de Julio y 28 de Octubre de 828, dando por resultado que se separase de las aduanas marítimas la octava parte para el mencionado objeto; pero como se vé por una providencia de la secretaría de hacienda de 27 de Agosto de 1828 (3), se frustraron en gran parte los designios del gobierno, permitiéndose que el entero de la octava parte de que se trata, no se hiciera en dinero sino en créditos.

En circular de la secretaría de hacienda de 6 de Octubre de 829, se previno que los prestamistas que hubieran de reintegrarse con los derechos directos ó indirectos de importación, exhibie-

(1) Guía de Hacienda de 1828.

(2) Guía de Hacienda, pág. 235.

(3) Arrillaga, tom. de 1828, pág. 236.